

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1144**

Cali, 03 de junio de 2021

Revisada la anterior demanda, presentada a través de apoderada judicial por la señora ANGELLY HERRERA LOAIZA en representación de la menor CTH, contra el señor RICARDO HERNÁN TRUJILLO ZAPATA, no reúne los requisitos formales del Art. 82 y demás normas concordantes, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1. En el hecho octavo y noveno, la demandante manifiesta que el demandado incumple y debe una suma de dinero por concepto de alimentos, entonces el trámite a surtir sería un proceso ejecutivo, y de adecuar el trámite, aportando copia del acta, resolución o sentencia mediante la cual los mismos fueron fijados.

2. Deberá aclarar sus pretensiones, como quiera que existe indebida acumulación, pues por una parte solicita la fijación de cuota alimentaria y por otra solicita custodia y regulación de régimen de visitas, sin tener en cuenta que para los trámites verbales sumarios según lo dispuesto en el Art. 392 del C.G.P., inciso final, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

3. En el acta de conciliación aportada, las pretensiones versan únicamente por *“Custodia, Tenencia y Cuidado personal, Fijación de Cuota Alimentaria, Educación, Salud, Vestuario”*, por lo que si se tratara de un proceso de regulación de visitas adolece del requisito de procedibilidad.

4. Acorde con lo anterior, si se insiste en un proceso de regulación de visitas, no resulta claro, pues se pretende a favor del demandado, lo cual requiere su decisión y no la imposición a uno de los padres sin que éste lo solicite, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional que en sentencia T-189 de 2003 citada por la CSJ en la sentencia STC5420-2017 señala: *“Significa lo anterior que para el legislador el titular para reclamar la regulación de las visitas a los menores es el progenitor que no convive con su hijo”*.

5. Si se insiste en un proceso de regulación de visitas o de custodia, de conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna de la menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.

6. Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad - Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

7. Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia, de la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

8. No se allegó el correo electrónico de uno de los testigos, conforme lo indica el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

PROCESO: ALIMENTO, CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS.
DEMANDANTE: ANGELLY HERRERA LOAIZA
DEMANDADO: RICARDO HERNÁN TRUJILLO ZAPATA
RAD. 760013110005-2021-00253-00
DECISIÓN: INADMITE

9. En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble descrito, teniendo en cuenta que está prevista para procesos de naturaleza diferente al actual, es decir, no resulta admisible en asuntos de esta estirpe, de carácter declarativo, en el que se va a definir si existe mérito para fijar cuota alimentaria, a diferencia del ejecutivo en el que se reclaman cuotas adeudadas.

10. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º, del Decreto 806 de 2020, en caso contrario si se pretendía obviar este requisito al solicitar medida cautelar, como ya se dijo, en este tipo de procesos dicha medida no es procedente.

11. Deberá derivar con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

12. En los acápites de “*DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO*” y “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” hizo referencia a normas derogadas (*Núm. 8º, art. 82 C.G.P.*).

13. Si se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, para efecto de los alimentos provisionales deberá cumplir estrictamente lo dispuesto en el numeral 1º del art. 397 del CGP.

14. Acorde con lo anterior, si bien se señala un valor de gastos, se deberán detallar, para que sustenten la pretensión en dicha cuantía (numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SATUL LUCERO VERA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049794506 y T.P. No. 251792 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ALIMENTO, CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS.
DEMANDANTE: ANGELLY HERRERA LOAIZA
DEMANDADO: RICARDO HERNÁN TRUJILLO ZAPATA
RAD. 760013110005-2021-00253-00
DECISIÓN: INADMITE

Código de verificación:

89a8edf1f59ca5787513b64b89b42e60c1bd472e084bdc5c883d61c4bf8bf635

Documento generado en 03/06/2021 10:57:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**